



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 78300/2017/TO1

///nos Aires, 23 de diciembre de 2024.

### Y VISTOS:

Para dictar sentencia el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 25, en integración unipersonal a cargo del juez **Dr. Marcelo G. BARTUMEU ROMERO**, de conformidad con lo normado por los arts. 8 inc. d°) y 12 de la Ley 27308, con la asistencia del Sr. Secretario, **Dr. Ignacio Martínez Murias**, en la causa nro. **20.527/20 (nro. interno 6371)** de su registro, instruida en orden al delito de robo en grado de tentativa en calidad de coautor (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal de la Nación), seguida contra **Juan Pablo MEDINA** (o Juan Pablo Barrionuevo, de nacionalidad argentina, indocumentado, nacido el 1 de enero de 2002 en P.B.A., hijo de Ramon Roberto Barrionuevo y de Elsa Mabel Medina, Código Registro Nacional de Reincidencia 06454418, con último domicilio denunciado en autos en calle 125 entre 15 y 16, casa 1254 del Barrio San Juan, Berazategui, P.B.A., y actualmente detenido en la Unidad N° 6 del S.P.F. a exclusiva disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5, LPU nro. 431.757/C).

Intervienen en el proceso la Sra. Auxiliar Fiscal, **Dra. Verónica Andrea ZOTTA**, y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Oficial nro. 5, **Dra. Ludmila PALACIOS**, por la defensa del nombrado.

### Y CONSIDERANDO:

#### I. Procedencia del Juicio Abreviado

Que las partes han solicitado la aplicación del procedimiento de juicio abreviado en las presentes actuaciones, respecto del hecho imputado al nombrado Medina.



La Auxiliar Fiscal en su propuesta mantuvo la calificación legal propiciada en el requerimiento de elevación a juicio y requirió se condene al imputado en orden al delito de robo en grado de tentativa, en calidad de coautor (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal).

Dicho encuadre legal fue realizado conforme la base fáctica descripta en la requisitoria de elevación a juicio mencionada precedentemente.

En cuanto al pedido de pena, solicitó la aplicación de una condena de **dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas**, por el delito antes mencionado, y que se le imponga además la **pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas**, comprensiva de la mencionada y de la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22 en la causa nro. 41/2022 el 12 de abril de 2023.

Por su parte, la defensa expuso que en los términos del art. 431 bis, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, y por expresa voluntad de su asistido Medina, prestaba conformidad con la propuesta de juicio abreviado presentada por la representante del Ministerio Público Fiscal, como así también, con los alcances de todo lo allí requerido.

Expresó además que aceptaba la existencia del hecho y la participación en el mismo de su asistido en los términos que aparecían descriptos en el requerimiento de elevación a juicio.

En base a lo expuesto, este Tribunal declaró admisible la aplicación del procedimiento contemplado en la normativa citada y, se dio cumplimiento con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 78300/2017/TO1

audiencia de conocimiento personal, prevista en el artículo 41 del C.P. a través de la plataforma zoom, en la que el procesado prestó conformidad con la calificación legal realizada y con el monto máximo de pena que le pudiere corresponder, consintiendo su participación en el hecho atribuido.

### **II. La acreditación del hecho y la intervención del acusado en el mismo**

1) Tengo por acreditado con el estado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza el suceso delictivo que el Sr. Fiscal de instrucción describiera en el requerimiento de elevación a juicio de la siguiente manera:

*"[...] De acuerdo con el análisis de las probanzas reunidas en la presente causa y de conformidad con las pautas legales que más adelante se referirán, este Ministerio Público Fiscal imputa a Juan Pablo Medina y a Pedro Francisco Jeremías Medina, el haber intentado, el 19 de abril de 2020 alrededor de las 14.30 horas, apoderarse ilegítimamente y valiéndose de fuerza en las cosas, de bienes totalmente ajenos del interior de la casa ubicada en la calle Cuenca 791 de esta Ciudad, más precisamente de chapas y un rollo de tela metálica, propiedad de Ariel Calderón; no logrando su cometido, por razones ajena a su voluntad, pues fueron sorprendidos por personal de la empresa de seguridad privada alertado por los sensores instalados en el lugar.*

### *III.- Relación de los hechos*

*El domingo 19 de abril de 2020 en el horario referido, Juan Pablo Medina y Pedro Francisco Jeremías Medina ingresaron a la vivienda en cuestión, que se*



encontraba desocupada y es propiedad de Ariel Calderón, para lo cual rompieron el vidrio de la puerta de ingreso, y en el momento en que pretendían sustraer los elementos detallados, fueron sorprendidos por Ezequiel Svidler, quien se encontraba cumpliendo funciones como personal de seguridad de la empresa CSI, quien había recibido una alerta de movimiento detectada por los sensores de seguridad.

En el momento de su arribo este último observó el vidrio de la ventana de la puerta dañada, a Pedro Francisco Jeremías Medina en el interior de la finca y a Juan Pablo Medina en la vereda. Al interrogarlos sobre el motivo por el que se encontraban allí, ambos manifestaron de manera espontánea que buscaban un lugar para descansar. Svidler se retiró del lugar y, al hacerlo, observó también la presencia de un tercer hombre, de momento no identificado, que estaba en una motocicleta.

Poco después, luego de que Svidler avisara a la empresa de monitoreo lo que ocurría y que dicha empresa llamara a la policía, se hizo presente en el lugar, desplazado por el Departamento de Emergencias, el Oficial Mayor de la Policía de la Ciudad, Ángel Sebastián Matías Gómez, quien se hizo cargo del procedimiento de detención de los aquí imputados...”.

2) El hecho relatado, se ha podido reconstruir fundamentalmente a partir de los elementos probatorios incorporados a la instrucción, los que resultan suficientes para acreditar la materialidad del suceso y la autoría del imputado.

En la etapa anterior se reunieron los siguientes elementos de prueba:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 78300/2017/TO1

a) Declaración testimonial del Oficial Mayor Ángel Sebastián Matías Gómez (fs. 1/vta.), quien procedió a formalizar la detención de los imputados.

b) Actas de detención de los aquí imputados (fs. 2 y 3).

c) Declaración testimonial de los testigos de las actas de procedimiento labradas en el lugar (fs. 4 y 5)

d) Vistas fotográficas del lugar del hecho donde se pueden observar los bienes que intentaron sustraer (fs. 6/9).

e) Actas de notificación del incumplimiento al decreto 260/2020 (fs. 10 y 11).

f) Declaración testimonial de Ezequiel Svidler (fs. 14), personal de seguridad de la empresa CSI, quien fue desplazado por monitoreo a la calle Cuenca 791 de esta Ciudad por movimiento detectado en el interior del lugar. A su arribo vio la puerta de ingreso cerrada con su ventana rota y del otro lado de la misma a uno de los sujetos, mientras que el otro estaba en la vereda. Dio aviso al personal policial que se hizo presenté en el lugar.

g) Declaración testimonial de Ariel Calderón (fs.16), propietario de la finca en cuestión. Al arribar vio el vidrio de la puerta dañado, y a los dos sujetos detenidos por el personal policial que estaba en el lugar. Observó tirada cerca de la puerta de ingreso una chapa y un rollo de tela, elementos que reconoció como de su propiedad y que los mismos se encontraban al fondo de la vivienda, cuya ventana se encontraba abierta. Refirió asimismo que el lugar se encontraba deshabitado.



h) Vistas fotográficas de Pedro Francisco Jeremías Medina (fs. 32/33) y de Juan Pablo Medina (fs.58/59).

i) Informe médico legal de quien resultó ser Pedro Francisco Jeremías Medina (fs. 33/36) y de Juan Pablo Medina fs.61), quienes al momento del examen se encontraban lúcidos y orientados en tiempo y espacio.

3) Por lo expuesto, entiendo que la participación del imputado Godoy debe tenerse por acreditada con la conformidad acompañada por el nombrado, asistido por su defensa, sobre la existencia del hecho y su participación en el mismo, tal como fueran descriptos en el requerimiento de elevación a juicio; como también, por las declaraciones prestadas a lo largo del proceso, y las demás constancias de autos, elementos que de manera autónoma -independiente de la confesión- conforman un cuadro probatorio de entidad suficiente como para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

### **III. Presencia de eximentes**

No advierto la presencia de eximentes ni tampoco han sido planteados por las partes en el acuerdo presentado.

Por lo tanto, la conducta típica llevada a cabo por Medina, y que se ha tenido por acreditada, deviene antijurídica, toda vez que no se encuentra amparada por ningún precepto permisivo.

Asimismo, no se ha advertido ningún tipo de circunstancia que pudiera llevar a dudar acerca de la capacidad del nombrado para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 78300/2017/TO1

### **IV. Calificación Legal**

a) La conducta que se ha tenido por acreditada encuentra adecuación típica en el delito de robo simple en grado de tentativa por el que deberá responder en calidad de coautor (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal).

En el caso, se encuentran reunidos tanto los elementos objetivos como subjetivos que requiere el tipo penal mencionado.

En efecto, ha quedado acreditado que el día 19 de abril de 2020, siendo aproximadamente las 14.30 horas, Juan Pablo Medina, acompañado por Pedro Francisco Jeremías Medina, intentó apoderarse ilegítimamente de bienes totalmente ajenos del interior de la casa ubicada en la calle Cuenta 791 de esta Ciudad, más precisamente, de chapas y un rollo de tela metálico, propiedad de Ariel Calderón.

Para ello, el nombrado junto con el otro sujeto, aprovecharon que la casa señalada se encontraba desocupada, para así romper el vidrio de la puerta de ingreso, y en el momento en que pretendían sustraer los elementos mencionados, fueron sorprendidos por Ezequiel Svidler, personal de seguridad de la empresa CSI, quien había recibido un alerta de movimiento detectada por los sensores de seguridad.

Así, al momento de su arribo, Svidler observó el vidrio de la ventana de la puerta dañado, a Pedro Francisco Jeremías Medina en el interior del domicilio, y a Juan Pablo Medina en la vereda.

A su vez, observó la presencia de un tercer hombre, no identificado, que estaba en una motocicleta.



Al ser consultados por el personal de seguridad sobre el motivo por el que se encontraban allí, ambos manifestaron que buscaban un lugar para descansar.

Poco después, Svidler avisó a la empresa de monitoreo lo que estaba ocurriendo, quienes llamaron a la policía, para que posteriormente el Oficial Mayor Ángel Sebastián Matías Gómez se hiciera cargo del procedimiento de detención de los nombrados.

De esta manera, se encuentra verificada la fuerza en las cosas, acreditándose entonces la figura de robo simple, prevista y reprimida por el art. 164 del Código Penal.

b) Así las cosas, en el hecho traído a estudio Juan Pablo Medina no actuó solo, sino que lo hizo acompañado por Pedro Francisco Jeremías Medina - quien fuera condenado en el marco de las presentes actuaciones-, por lo que merece ser considerado coautor pues es claro que tuvo el codominio funcional, que existió un acuerdo y un reparto de tareas, y que su aporte fue imprescindible para la ejecución.

c) Finalmente, el imputado no pudo disponer de los elementos señalados por razones ajenas a su voluntad, pues fue sorprendido por personal de la empresa de seguridad privada, por lo que el mismo tiene carácter de tentado.

#### **V. Sanción a imponer**

1) Para graduar la sanción a imponer respecto de Juan Pablo Medina, he de considerar el acuerdo arribado por las partes y el monto de la pena allí solicitado, que opera como límite máximo (cfr. artículo 431 bis inciso 5° del C.P.P.N.). De la misma manera, he tenido en cuenta las







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 78300/2017/TO1

pautas objetivas y subjetivas señaladas en el art. 41 del Código Penal.

En relación al primero, debe entenderse, desde el punto de vista objetivo, que el hecho no ha revestido una especial complejidad ni preparación.

Desde el punto de vista subjetivo, no encuentro especiales circunstancias de agravación, más allá de que la ejecución no aparece vinculada con la finalidad de satisfacer alguna necesidad seria e imperiosa.

Como circunstancia agravante, he de valorar, que Medina desplegó el hecho acompañado por otro sujeto, circunstancia que facilitó la ejecución de la maniobra.

En lo que respecta a los atenuantes, debo tener en cuenta la buena impresión causada durante la audiencia de visu llevada a cabo, y que únicamente cursó la escuela primaria.

En consecuencia, entiendo que resulta adecuada la imposición de la pena propuesta en el acuerdo arribado en autos, esta es, de **dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas.**

2) Por otra parte, cabe considerar que del expediente se desprende que Medina, con fecha 12 de abril de 2023, en el marco de la causa nro. 41/2022, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor de los delitos de hurto con escalamiento en grado de tentativa (causa n° 7073 - 37330/22), robo en grado de tentativa (causa n° 7045 - 19897/22), robo reiterado en dos ocasiones, una de ellos en grado de tentativa (causa n° 7093 - 36084/22) y robo en calidad de coautor (causa n° 6914 - 41/2022).



Así las cosas, estimo, adecuado componer las sanciones que registra el imputado e imponer, tal como fuera requerido por las partes, una **CONDENA UNICA de CUATRO AÑOS DE PRISION**, accesorias legales y costas.

En orden a ello, cabe tener presente, que ese monto total, se encuentra dentro de los márgenes de pena resultante de la aplicación de las reglas del concurso - art. 55 CP-.

Por otra parte, su apartamiento del mínimo posible se encuentra suficientemente justificado conforme el disvalor de las acciones emprendidas y sus condiciones personales. A lo expuesto, cabe agregar, que se encuentra marcadamente alejado del máximo potencialmente aplicable.

**3)** En atención a lo aquí resuelto, corresponde que, una vez firme la presente sentencia, se requiera al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5 el cese de su intervención en el marco de la condena del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22, y en consecuencia, la anotación de la detención de Medina a exclusiva disposición de este Tribunal Oral.

**4)** Por otra parte, se deberá notificar a los fines del **11 bis de la Ley 24.660**, al damnificado en autos, quien deberá expresar si desea participar en la etapa de ejecución penal.

En caso afirmativo, deberá denunciar domicilio fijo, y podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Respecto de aquellos que hubieran sido damnificados en el marco de la causa cuya pena fue unificada en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 78300/2017/TO1

el presente decisorio, se estará a la notificación oportunamente efectuada en el marco de dichos procesos.

**5)** En virtud del resultado del proceso y de lo establecido por los arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal el imputado deberá responder por las costas del proceso.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 399, 403, 431 bis (ley 24.825) y 531 del Código Procesal Penal de la Nación,

### **RESUELVO:**

**I.- CONDENAR a Juan Pablo MEDINA o BARRIONUEVO,** de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, a la pena de **DOS MESES de PRISIÓN de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso** (arts. 29 inc. 3°, 45 y 164 del Código Penal).

**II.- IMPONER** al condenado **Juan Pablo MEDINA o BARRIONUEVO** la **CONDENA UNICA de CUATRO AÑOS de PRISION, accesorias legales y costas,** comprensiva de la impuesta en el punto precedente, y de la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas dictada el 12 de abril de 2023, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22 en el marco de la causa nro. 41/2022, (arts. 12 y 58 del Código Penal).

**III.- UNA VEZ FIRME** la presente sentencia, se requerirá al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5 el cese de su intervención en el marco de la condena del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22, y en consecuencia, la anotación de la detención de Medina a exclusiva disposición de este Tribunal Oral.



**IV.-** Notificar a los fines del art. 11 *bis* de la Ley 24.660, al damnificado en autos, quien deberá expresar si desea participar en la etapa de ejecución penal.

En caso afirmativo, deberá denunciar domicilio fijo, y podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Respecto de aquellos que hubieran sido damnificados en el marco de la causa cuya pena fue unificada en el presente decisorio, se estará a la notificación oportunamente efectuada en el marco de dichos procesos.

Notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firme que sea comuníquese, a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría Electoral, a la Unidad N° 6 del S.P.B., al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22, y al Juzgado civil que por sorteo resulte desinsaculado para la intervención respecto de la curatela del nombrado.

Dese intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por sorteo corresponda.

Fecho archívese.

Ante mí:

